

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional  
Concedida  
Carlos Alberto Lugo Álvarez  
Fraude Procesal  
R. I. No. 2019-00271-00  
R. O. No. 2009-20085-00  
Ley 904/2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado judicial del condenado **CARLOS ARTURO LUGO ALVAREZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El ciudadano **CARLOS ARTURO LUGO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.529.315 expedida en Sincelejo, Sucre, capturado en fecha noviembre, 3 de 2016, esta condenado por el **JUZGADO VEINTICINCO (25) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**, con funciones de conocimiento, mediante sentencia de fechada diciembre, 11 de 2015, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL, A LA PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, concediéndole la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante providencia fechada septiembre 4 de 2019, del presente año, el despacho avocó el conocimiento del presente proceso y le asigna el radicado interno No. 2019-00271-00, en el cual informo al **INPEC** que tenía la vigilancia del proceso para futuras solicitudes y la remisión de cartillas biográficas.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1 De la Redención de la Pena**

Se observa que desde el 3 de noviembre de 2016, al día de hoy (29 de noviembre de 2021) transcurrieron **SESENTA (60) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, de tiempo efectivo de la pena.

Libertad condicional

Concedida

Carlos Alberto Lugo Álvarez

Fraude Procesal

Radicado interno No. 2019-00271-00 (radicado de origen No. 2009-20085-00)

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (noviembre, 29 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena un total **SESENTA (60) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la sanción impuesta, equivalentes a **CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHO (46.8) MESES**.

### **2. Requisito Subjetivo:**

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, fechado noviembre 10 del año en curso, certificando su BUEN comportamiento.

### **3. El pago de perjuicios:**

Libertad condicional

Concedida

Carlos Alberto Lugo Álvarez

Fraude Procesal

Radicado interno No. 2019-00271-00 (radicado de origen No. 2009-20085-00)

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

#### **4. El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por el señor **YERSON JAVIER LUGO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.640.162, expedida en Sincelejo, Sucre, ante **LA NOTARÍA PRIMERA DE SINCELEJO, SUCRE**, quien indica que su hermano **CARLOS ALBERTO LUGO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.529.315 expedida en Sincelejo, Sucre, reside en la carrera 27 # 19 - 02 barrio El Bosque, del municipio de Sincelejo, Sucre, donde tiene su arraigo familiar.

De igual forma se allega declaración jurada del señor **EDILBERTO SEGUNDO YEPES VILLALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.525.347, quien indica que conoce al señor **CARLOS ALBERTO LUGO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.529.315 expedida en Sincelejo, Sucre, quien tiene su domicilio carrera 27 # 19 - 02 barrio El Bosque, del municipio de Sincelejo, Sucre. De esta manera se da por sentado el arraigo social.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **CARLOS ALBERTO LUGO ALVAREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS MTCE (\$ 300.000.00) MTCE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO...**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en favor del ciudadano **CARLOS ALBERTO LUGO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.529.315 expedida en Sincelejo, Sucre, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que para que la **PPL CARLOS ALBERTO LUGO ALVAREZ** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO: TENGASE** al doctor **SAMIR ANDRES GALLO DIEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.684.801 y portador de la T. P. No. 212.632 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos y con los fines del poder conferido.

Libertad condicional

Concedida

Carlos Alberto Lugo Álvarez

Fraude Procesal

Radicado interno No. 2019-00271-00 (radicado de origen No. 2009-20085-00)

**QUINTO: RECONOCER SESENTA (60) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario.

**SEXTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEPTIMO:** En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez